



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/73/2023.

PARTE ACTORA: *** ** DEL AYUNTAMIENTO DE *** ** , OAXACA.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE, SÍNDICO, REGIDORES, SECRETARIA Y TESORERO, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE *** ** , OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VIENTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

Sentencia que emite este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano² identificados con las claves: *** ** , ACUMULADOS.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea de elección³. El nueve de octubre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**; para el periodo **(2023-2025)**, resultando electas las siguientes personas.

Concejías electas mediante asamblea de nueve de octubre de dos mil veintidós, para integrar el Municipio de *** ***, Oaxaca ; periodo (2023-2025).			
Número	Cargo	Propietario/a	Suplencias
1	Presidencia	*** ***, ***	*** ***, ***
2	Sindicatura	*** ***, ***	*** ***, ***
3	Regiduría de Hacienda	*** ***, ***⁴	*** ***, ***
4	Regiduría de Educación	*** ***, ***	*** ***, ***
5	Regiduría de Obras	*** ***, ***	*** ***, ***
6	Regiduría de Salud	*** ***, ***	*** ***, ***

2. Expedición de la acreditación de la *** ***, *****⁵.** El cuatro de enero, la Directora de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la acreditación a la parte actora como *******

³ Información contenida en el acuerdo ***** ***, *****, y consultable en el enlace electrónico: ***** ***, *****

⁴ Nombramiento otorgado a la parte actora y consultable en la foja 59, del expediente principal ***** ***, *****

⁵ Consultable en la foja 56, del expediente principal ***** ***, *****.



*** ** del Ayuntamiento de *** ** **, Oaxaca; para el periodo (2023-2025).

3. Presentación de la demanda. El veintidós de junio, la parte actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, reclamando del Presidente, Síndico, Regidores, Secretaria y Tesorero del Ayuntamiento de *** ** **, Oaxaca, la obstrucción a su ejercicio y desempeño del cargo, así como actos de Violencia Política en Razón de Género, cometidos en su contra.

4. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de veintidós de junio, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDCI/73/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

5. Radicación y medidas de protección. Mediante proveídos de veintitrés de junio, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizarán el trámite de publicidad, asimismo, al señalar la parte actora posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección a su favor.

6. Vista a la parte actora y audiencia de oídas. Por acuerdo de treinta y uno de julio, esta autoridad otorgó vista a la parte actora con el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables para que manifestara lo que a su derecho conviniera, acordó la audiencia de oídas solicitada por la misma y ordenó diversos requerimientos y diligencias.

7. Desahogo de vista y cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de septiembre, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada en el párrafo que antecede, asimismo la Magistrada en funciones, admitió el Juicio de la Ciudadanía, las pruebas aportadas

por las partes y al no haber cumplimiento que formular se declaró cerrada la instrucción.

8. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

9. Resolución de este Tribunal. El ocho de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/73/2023, a través de la cuál, se reencausó una porción de la controversia para que se atendiera en la vía del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se consideraron fundados los agravios respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo, como la violencia política contra las mujeres en razón de género, reclamada por la actora y atribuidas al presidente del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

10. Sentencia de Sala Xalapa. A fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo que antecede, el trece y quince de septiembre, el Presidente ***** ***,** ambos integrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca,** promovieron medios de impugnación ante la Sala Xalapa, los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes ***** ***,**

Por lo que, el cuatro de octubre, dicha Sala resolvió acumular los citados expedientes citados, y en cuanto al fondo del asunto, determinó revocar parcialmente la sentencia controvertida, ordenando emitir una nueva determinación, para que se analizara sí se acredita y existe responsabilidad del Presidente del citado Ayuntamiento respecto de todas las acciones y omisiones que se le imputan de violencia política en razón de género, cometida en contra de la *******

***** ***,**



11. Acuerdo de propuesta. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre, dictado por la Magistrada Instructora se propuso al Pleno el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

12. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo y que se actualiza la violencia política en razón de género, ejercida en su contra.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

El ocho de septiembre, este Tribunal resolvió el medio de impugnación promovido por *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, a través de la cuál, se reencausó una porción de la controversia para que se atendiera en la vía del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se consideraron fundados los agravios respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo, como la violencia política contra las mujeres en razón de género, reclamada.

Sentencia Federal.

Los ciudadanos *** ***, inconformes con la determinación de este Tribunal, presentaron ante la Sala Xalapa, Juicios Ciudadanos, los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes *** ***, ***.

Por ello, el cuatro de octubre, la citada Sala resolvió acumular los citados expedientes, y en cuanto al fondo del asunto, determinó revocar parcialmente la sentencia controvertida, ordenando emitir una nueva determinación, donde se analice sí se acredita y existe responsabilidad del presidente del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; respecto de todas las acciones y omisiones que se le imputan de violencia política en razón de género, cometida en contra de la *** ***, bajo las siguientes consideraciones:

“[...]

*A Juicio de esta Sala los planteamientos del actor son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida, en atención a las siguientes consideraciones.*

...



Ahora bien, en el caso concreto, el actor en esencia se inconforma de que el Tribunal local no fue exhaustivo pues se pronunció de manera genérica respecto al planteamiento de por qué, desde su perspectiva, la conducta que se le imputa no constituye VPG.

Al respecto, del análisis de la sentencia controvertida, esta Sala Regional considera que efectivamente el análisis realizado por el Tribunal local fue genérico, sin expresar el contenido de las pruebas fotográficas a las que hace referencia, y concretamente señalar las razones de por qué consideró que de esas probanzas contenían elementos útiles para demostrar los hechos respectivos.

...

Como se observa de la sentencia impugnada, el Tribunal local para tener por acreditada la existencia de VPG, estimó como base fundamental unas fotografías.

Sin embargo, para esta Sala Regional, tal y como lo plantea el actor la conclusión del Tribunal local está indebidamente fundamentada y motivada en la valoración probatoria que realizó para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de no señalar una concatenación de los actos de obstrucción (omisión de convocar y pago de dietas) debidamente acreditados con los dichos que la actora atribuye al presidente municipal.

Pues, el Tribunal local no describió el contenido de las fotografías ni señaló como concluyó que se trataba del mismo lugar, y cómo su contenido permite de manera lógica tener por acreditada la VPG, incluso si de ellas se desprendía que el lugar de trabajo de la actora fue convertido en bodega, debió justificar esa conclusión.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional el estudio realizado por el Tribunal local en la sentencia controvertida fue incompleto, pues no analizó en su totalidad los expuestos por la actora "B" en su escrito de demanda, concatenándolo con las pruebas y relacionándolo debidamente con la obstrucción al cargo acreditada y cómo eso trascendió o no a ser VPG, aunado a que la motivación expuesta por sí misma resulta insuficiente para acreditar de manera indubitante los elementos de género respecto de las conductas imputadas al actor.

Esto es, el Tribunal local incumplió con su obligación de ser exhaustivo en el estudio que realizó de las pruebas que integran el expediente.

Lo anterior, toda vez que quedó constatado que en la resolución impugnada se omitió realizar un estudio acucioso de las pruebas que resultaban relevantes para el estudio de este elemento, aunado a que se valoraron pruebas técnicas sin detallarlas, ni especificar el contenido de las imágenes y precisar qué elementos eran útiles para realizar algunas inferencias.

Inclusive, que la motivación usada en la determinación local resulta tan genérica que no permite a esta Sala Regional revisar a cabalidad el contenido y cualidades de las pruebas a las que se hizo referencia.

Es decir, en primer lugar, debió destacar los actos u omisiones de obstrucción que resultaron fundados, luego señalar los hechos planteados considerados VPG y establecer cuáles de ellos y cómo los

tendría por acreditados, para posteriormente determinar que las conductas plenamente acreditadas se basaron en elementos de género, entendiéndose que se dirigieron a la denunciante por ser mujer, que tuvieron un impacto diferenciado y que la afectaron desproporcionadamente.

...

OCTAVO. Efectos de la sentencia

Conforme con lo antes expuesto, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por el actor "A 1", con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDCI/73/2023, en la parte atinente de la sentencia donde analizó lo relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, con los efectos siguientes:

a. Confirmar el reencauzamiento de los planteamientos relacionados con la supuesta violencia política por razón de género, atribuidos al "Tesorero, Regidores, Regidor de Obras, Auxiliar del Tesorero, Secretaria Municipal, diversos compañeros y Suplente del Síndico", todos del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca para que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO sea quien conozca vía procedimiento especial sancionador.

b. Confirmar la conclusión de tener por acreditada la obstrucción del cargo de la *** ***, analizada en esta cadena impugnativa.

c. Revocar la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al presidente municipal en detrimento de la *** ***, ambos, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

d. En consecuencia, dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida, relacionados con la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género aludida.

e. Dejar intocadas las medidas de protección dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en favor de la *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

f. Se mantiene la medida de protección desplegada por esta Sala Regional mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en favor de la *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

g. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la recepción de los cuadernos accesorios del expediente *** ***, deberá emitir otra sentencia en los términos siguientes:



- Deberá determinar si se acreditan y existe responsabilidad del presidente municipal respecto de todas las acciones y omisiones que se le imputan en relación con la **VPG**, quedando el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en libertad de atribuciones para emitir la sentencia que en derecho corresponda en relación con que llegue a determinar.

- Deberá estudiar las pruebas a fin de verificar si con los hechos acreditados existe un trato diferenciado hacia la denunciante, si ello afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo por otros actos, distintos a los que ya confirmamos y, en su caso, si se basaron en estereotipos de género. Incluida la obstrucción del cargo de la ***** *** ***** confirmada en esta sentencia.

- Una vez analizados y determinados dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia o no de violencia política contra las mujeres en razón de género por la eventual obstaculización en el desempeño del cargo de la denunciante respecto a todos los hechos reprochados.

- Todo lo anterior, fundando y motivando su determinación y realizando una valoración probatoria completa y pormenorizada de las pruebas que sustenten su actuación.

- En caso de que el Tribunal local considere -en la nueva determinación que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria- la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá fundar y motivar debidamente la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la medida.

- Para ello, podrá considerar como parámetro las directrices fijadas por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-864/2021 y acumulado, SX-JDC-1180/2021, así como las establecidas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados; criterios que se señalan de manera enunciativa, no limitativas.

- Cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Precisando lo anterior, se determina que los demás actos emitidos en la sentencia de ocho de septiembre, y que no fueron controvertidos por las partes, y los confirmados por la Sala Xalapa, **quedan firmes**, para los efectos legales conducentes, en ese sentido, el **planteamiento a analizar es el siguiente:**

- Sí el presidente del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, cometió violencia política en razón de género, en contra de la ***** *** ***** del citada municipio.



político electoral y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y LITIS.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable, cesen los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio de la Ciudadanía en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a

suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local⁸.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁹.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁰.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- **Obstrucción al ejercicio del cargo.**

1. Omisión de convocar a sesiones de cabildo
2. Omisión de pagar dietas
3. Omisión de otorgar recursos humanos y materiales.

- **Violencia política en razón de género.**

1. Coacción de firmar documentos que desconoce su contenido.
2. Exclusión de actividades, eventos y sesiones de cabildo.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁹ Eilo de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



3. Actos de obstrucción al ejercicio del cargo y la forma en que es tratada.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se generan actos de violencia política en razón de género.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso; de manera conjunta, por la relación que guardan entres sí, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹¹.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

1. Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género

1.1 Constitución Federal

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y

¹¹ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se **comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en dicho instrumento.

1.4 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Pues en su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, **la expresión "discriminación contra la mujer"** denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

En su artículo 3, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

1.5 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone que toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

1.6 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar



el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

1.7 Leyes Locales sobre la Violencia Política en Razón de Género.

La **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1.8 La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o



psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

1.9 Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de

Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de suma importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las



mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

1.10 Reversión de la carga de la prueba

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior¹², determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los

¹²En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política por Razón de Género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

1.11 Presunción de inocencia

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,¹³ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Tesis XVII/2005, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.



en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

1.12 Perspectiva de género intercultural

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación¹⁵.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas

¹⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹⁵ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente¹⁶.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género¹⁷.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de *** ** de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

B) Análisis del caso concreto.

I. Estudio de los motivos de disenso.

1. Manifestaciones de la parte actora.

La actora refiere que el presidente del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; la violenta porque le ha dicho: *"no sé porque nombran a mujeres que no saben", "ni sabes de usos y costumbres"*.

Señala que, cuando acudió a la oficina a solicitar información le contesto: *"usted va a hacer lo que yo le diga, por eso soy el*

¹⁶ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

¹⁷ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.



Presidente", "¡y si yo digo que no le van a entregar nada, es nada!, "ninguna vieja va a venir a decirme lo que debo hacer".

Asimismo, señala, que el Presidente se mofa de ella, por su condición de mujer, de origen indígena, la minimiza al negarle toda la información de la administración municipal.

Manifiesta que el presidente le niega la papelería y material de oficina, al grado que, si toma algún material le recrimina, tal como ocurrió en enero, que por tomar un pedazo de papel (post-it), del escritorio del Tesorero, el Presidente ordenó poner un candado a la puerta impidiéndole el acceso a su oficina, toda vez que, la comparte con el Tesorero, de modo que no puede ingresar a su oficina si no está el Tesorero, de ahí que no puede entrar a la oficina cuando lo necesita, situación que no ocurre con los demás regidores.

Aduce que el presidente la excluye de todas las actividades y eventos que se realizan en el municipio, obligándola hacer cosas contra su voluntad, como el caso de la festividad de la semana santa, cuando le ordenó ir a la fiesta y ante su negativa le gritó: *"¡Ya es mucho, siempre es lo mismo con usted, entregue el cargo y lárguese de una buena vez!",* por lo que, la corrió de la Presidencia y ante el temor de sufrir una agresión más grave, no se presentó por unos días, situación que la expuso en asamblea comunitaria y la apoyaron, diciéndole que el Presidente no puede correrla.

Refiere que en una sesión de cabildo la responsabilizó de ser la culpable de una obra que a su decir había sido rechazada, burlándose de ella, por lo que les comento que no sabía y que tal situación la haría del conocimiento en una asamblea comunitaria.

Señala que el ocho de mayo, le ordenó que fuera a cotizar regalos, por ello, solicitó una camioneta, sin embargo, expone que el Presidente Municipal le aventó las llaves encima, hechos que vieron los suplentes, avergonzándola y haciéndola sentir muy mal; y otra compañera le sugirió que se fueran por sus propios medios.

Por otra parte, manifiesta que el veintinueve de mayo, al llegar a la

ASFE, le refirió a los demás Regidores: "*Miren acá esta la Regidora*", en respuesta, les pregunte porque fueron tan egoístas y malos de no decirle bien sobre la capacitación y, por el contrario el Presidente le manifestó: "*si no te gusta vete, ni falta haces aquí*", es decir minimiza su trabajo.

Ese mismo día, la amenazó por hacer una solicitud a la ASFE, diciéndole que iba a proceder en su contra, porque ya se había asesorado con un abogado de la propia institución.

Así, el Presidente la violenta y la discrimina porque no le permite hacer uso del equipo de cómputo para realizar sus solicitudes, dado que le pone claves, además la obliga a firmar documentos que no sabe de su contenido y no le dan la oportunidad de leerlos mucho menos revisarlos.

Señala, que la omisión de no pagarle sus dietas es un acto de Violencia Política en Razón de Género, porque dicha omisión va en detrimento de su economía y en perjuicio de su familia.

Asimismo, expone que, desde el inicio de su cargo, ha sido discriminada y excluida en la toma de decisiones, dado que el presidente no la convoca a las sesiones de cabildo, situación que la considera como violencia política en razón de género.

Refiere, que el Presidente de ***** ***,** Oaxaca, no la convoca a las sesiones de cabildo, desde el mes de enero hasta mayo del dos mil veintitrés, y ante tanta insistencia fue convocada el tres de mayo, sin embargo, refiere que han sido mínimas las sesiones a las que ha sido convocada, por lo que considera que el Presidente incumple con lo señalado en el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal.

Refiere que el día dos de agosto, su lugar fue ocupado como bodega, pues remite fotografías donde se encuentran paquetes de agua purificada en el espacio donde normalmente labora.

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

La autoridad responsable refiere que la actora menciona que no recibe



un ingreso similar al que recibe el Presidente, pero esa diferencia de ingreso no se debe a una cuestión de género, sino en virtud del cargo desempeñado, además la dieta no la ha querido cobrar, **siendo esta mayor a la que reciben los demás Regidores, cuando son de la misma jerarquía**, refiriendo “*es mentira que no se le quiera pagar sus dietas*”, ya que tiene acumuladas sus prerrogativas, y en las sesiones de cabildo de siete de marzo, cinco de mayo y nueve de junio, se le ha invitado a que pase por las mismas.

Manifiesta, que respecto a las convocatorias de sesiones ordinarias y extraordinarias, **para poder invitar a la actora a las sesiones de cabildo, debe de asistir al palacio municipal a realizar sus actividades correspondientes o cuando menos recibir las notificaciones** para hacerse sabedora de las fechas y horas correspondientes en las que se lleva a cabo las sesiones de cabildo, por lo que se cuenta con algunos acuses de los citatorios que ha recibido, y la persona encargada de notificarle es la ciudadana ***

*** ***, Secretaria Municipal, pudiendo comparecer en la fecha y hora que se indique.

Relata, que la actora está mintiendo respecto a los actos de violencia política en razón de género, por ello solicita la confesional de la parte actora, para que especifique el tiempo, modo y lugar, donde se le ha cometido la violencia que señala.

Señala, que es falso pues en ningún momento ha secundado alguna agresión, puesto que no ha ocurrido tal hecho ni dentro ni fuera de las instalaciones que ocupa el ayuntamiento y mucho menos ha iniciado o dicho ningún tipo de burla, ofensa o agresión a la actora.

Alude que, es falsa la declaratoria de la negación de material de papelería y de oficina, ya que a inicios de la administración se le comunicó que si necesitaba dicho material se lo solicitara al Tesorero, sin embargo, se ha acercado a el de una manera irrespetuosa pues le ha dicho: “*tú quién eres para pedirte las cosas si no es tuyo el material*”

Asimismo, señala, que el candado se colocó el treinta de enero, en

mutuo acuerdo, entre el Presidente, Síndico y el “turno” (encargado del registro de las actividades del día), ya que por la noche al cerrar las oficinas se percataron que la chapa se encontraba inservible, por lo cual al día siguiente se le informó al resto del cabildo, y a la actora se le entregaría un duplicado de llaves, sin embargo, no se encontraba en las oficinas, situación que pretende acreditar con la confesional del tesorero e integrantes del cabildo.

Refiere que, es falso que en ningún momento se le haya corrido lo que hizo fue pedirle de la manera más atenta y respetuosa que el día dos de abril, cerrará la presidencia municipal y asistiera junto con el cabildo y cuerpo de topiles ya que había que cumplir con un compromiso el cual, es parte de nuestras obligaciones por usos y costumbres asistir a la casa de la mayor de varas el domingo de ramos.

Finalmente, señala que todo lo manifestado por la actora es falso, después de todos los inconvenientes que se han suscitado por causa de sus argumentos y actitudes que van hasta en contra de sus usos y costumbres jamás se le ha violentado de ninguna manera.

3. Decisión.

El agravio consistente en la **violencia política en razón de género**, ejercida en su contra por el presidente del Ayuntamiento de *** **

***, Oaxaca, deviene **fundado**, en razón a las siguientes consideraciones:

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹⁸.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**¹⁹, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

¹⁸ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹⁹ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención



Debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte²⁰, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*²¹, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**
- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**
- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
- **Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁰ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²¹ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional. Bajo ese contexto, se procede a analizar el presente asunto bajo la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**²².

Ahora bien, previo al análisis de los elementos de la citada jurisprudencia, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía federal ***** **** y **acumulado**, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

- Omisión de convocar a sesiones de cabildo.
- Omisión de cubrir las dietas en favor de la parte actora.
- Omisión de otorgarle recursos humanos y materiales

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En la especie, debe tenerse por actualizado este elemento, pues la lesión de la obstrucción a su cargo, de que se duele la actora **ocurre en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada**, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

Pues como consta en autos, **la actora exhibe en copia simple su acreditación**²³, misma que la acredita como ***** **** del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, por parte de la Secretaría de Gobierno, para el periodo **(2023-2025)**.

Ahora bien, en atención al artículo 16, sección I, de la Ley de Medios Local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, **un documento exhibido en copia**

²² De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

²³ Consultable en la foja 56, del expediente principal ***** ****.



simple genera convicción respecto de su contenido, ya que lleva implícito el reconocimiento que tal copia es una reproducción fiel y exacta de su original²⁴.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues los actos que reclama los atribuye al ciudadano ***** ****, Presidente del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

Lo anterior es así ya que como consta en autos obra el acta de asamblea comunitaria de nueve de enero, certificada por la Secretaría municipal, donde se hace la presentación de los integrantes del cabildo, y se reconoce al ciudadano ***** ****, como Presidente del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca²⁵.

Documental que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por cumplido este requisito, pues este Tribunal advierte que los actos atribuidos al Presidente son de carácter verbal, económico

²⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 11/2003, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

²⁵ Consultable en la foja 432 a la 438, del expediente principal ***** ****.

simbólico y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacia su persona.

La parte actora refiere que el Presidente del Ayuntamiento de *** **

***, Oaxaca, ejerce conductas de violencia política en razón de género, en virtud de los siguientes hechos:

"Refiere que el Presidente le ha dicho: "no sé porque nombran a mujeres que no saben", "ni sabes de usos y costumbres".

Cuando acudió a la oficina a solicitar información le contesto: "usted va a hacer lo que yo le diga, por eso soy el Presidente", "¡y si yo digo que no le van a entregar nada, es nada¡, "ninguna vieja va a venir a decirme lo que debo hacer".

El Presidente se mofa de ella, por su condición de mujer, de origen indígena, la minimiza al negarle toda la información de la administración municipal.

El Presidente ordenó poner un candado a la puerta impidiéndole el acceso a su oficina, toda vez que, la comparte con el Tesorero, de modo que no puede ingresar a su oficina si no está el Tesorero, estando en dicha situación hasta la fecha, de ahí que no puede entrar a la oficina cuando lo necesita, situación que no ocurre con los demás regidores.

La excluye de todas las actividades y eventos que se realizan en el municipio, obligándola a hacer cosas contra su voluntad, como el caso de la festividad de la semana santa, cuando le ordenó ir al fiesta y ante su negativa le grito: Ya es mucho, siempre es lo mismo con usted, entregue el cargo y lárguese de una buena vez", por lo que, la corrió de la Presidencia y ante el temor de sufrir una agresión más grave, no se presentó por unos días.

En una sesión de cabildo la responsabilizó de ser la culpable de una obra que a su decir había sido rechazada, burlándose de ella, por lo que les comentó que no sabía y que tal situación la haría del conocimiento en una asamblea comunitaria.

El ocho de mayo le ordenó que fuera a cotizar regalos, por ello, solicitó una camioneta, sin embargo, le aventó las llaves encima, hecho que vieron los suplentes, lo cual la avergonzó, la hizo sentir muy mal y otra compañera le sugirió que se fueran por sus propios medios.

El veintinueve de mayo, al llegar a la ASFE, le refirió a los demás Regidores: "Miren acá esta la Regidora" en respuesta les preguntó porque fueron tan egoístas y malos de no decirle bien esa capacitación por el contrario el Presidente le manifestó: "si no te gusta vete, ni falta haces aquí" es decir minimiza su trabajo.

Ese mismo día la amenazó por hacer una solicitud a la ASFE, diciéndole que iba a proceder en su contra, porque ya se había asesorado con un abogado de la propia institución.



Así refiere que el Presidente la violenta y la discrimina porque no le permite hacer uso del equipo de cómputo para realizar sus solicitudes, dado que le pone claves, además la obliga a firmar documentos que no sabe de su contenido y no le dan la oportunidad de leerlos mucho menos revisarlos.

La omisión de no pagarle sus dietas es un acto de Violencia Política en Razón de Género, porque dicha omisión va en detrimento de su economía y en perjuicio de su familia.

Asimismo, señala que, desde el inicio de su cargo, ha sido discriminada y excluida en la toma de decisiones, dado que el presidente no la convoca a las sesiones de cabildo, situación que la considera como violencia política en razón de género.

El día dos de agosto, su lugar fue ocupado como bodega, pues remite fotografías donde se encuentran paquetes de agua purificada”.

❖ **Violencia, simbólica, verbal, económica y psicológica.**

• **Violencia simbólica y verbal.**

Dichos actos quedan acreditados ya que de los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora, **pues se acredita que el presidente no la convoca a las sesiones de cabildo**, y si bien el presidente refiere que la actora no firma las convocatorias y que no va a trabajar, éste no otorga elementos de convicción, como lo son tiempo, lugar y ocasión, en el sentido, de que se pueda estudiar indiciariamente de que fueron entregadas a la parte actora

Por el contrario, al defenderse refiere implícitamente, que la actora es irresponsable de no acudir a las sesiones de cabildo, porque no se presenta a trabajar, sin que él aporte los elementos de convicción necesarios que prueben su afirmación, y si bien es cierto ofrece el testimonio de una persona, dicha prueba no puede ser atendida, por no ser ofrecida de acuerdo a lo establecido en la Ley de Medios Local.

Además, a las actas de sesiones de cabildo, que acompañó a su informe circunstanciado, se les concede valor probatorio pleno, dado que gozan de una presunción legal de certeza, por lo tanto, al contar con la firma del Secretario Municipal y de los integrantes del

Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, que participan en ellas, generan convicción a este Tribunal sobre la autenticidad de las mismas, máxime que fueron remitidas en copias certificadas **y donde se constata que la actora no asistió a las sesiones de cabildo.**

Asimismo, queda acreditado, que el Presidente ordenó poner un candado a la puerta impidiéndole el acceso a su oficina, toda vez que, la comparte, de modo que no puede ingresar a ésta si no está el Tesorero, de ahí que se corrobora con el dicho de la actora, pues se constata el acto que no puede ingresar a su oficina cuando lo necesita, situación que no ocurre con los demás regidores.

Dicha situación se robustece con el dicho del Presidente, al señalar que el candado se colocó el treinta de enero, en mutuo acuerdo, entre el Presidente, Síndico y el “turno” (encargado del registro de las actividades del día), ya que por la noche al cerrar las oficinas se percataron que la chapa se encontraba inservible, por lo cual al día siguiente se le informó al resto del cabildo, **y a la actora se le entregaría un duplicado de llaves**, sin embargo, no se encontraba en las oficinas, situación que pretende acreditar con la confesional del tesorero e integrantes del cabildo.

Pues al aceptar tal hecho, es evidente que el presidente si puso un candado en la oficina de la actora, sin tomarla en cuenta al realizar dicha acto, además, no aporta ninguna prueba que lo haya hecho como lo refiere, es decir porque la chapa se encontraba inservible, solo refiere que fue acuerdo del Síndico y del encargado del registro de actividades, pero no anexa dicho convenio o acuerdo.

Tampoco se advierte que, en una sesión de cabildo posterior, haya referido tales hechos a los integrantes del Ayuntamiento, máxime que ofrece la confesional de cada uno de ellos, **situación que crea convicción de que en efecto se puso el candado para obstruir a la actora del ejercicio de su cargo.**

Por otra parte, la actora refiere que el Presidente de ***** *** *****, Oaxaca, ocupa su oficina como bodega, pues almacena refrescos y



agua embotellada, creando convicción en este Tribunal de los hechos ahí suscitados, en virtud de las siguientes consideraciones:

El actuario de este Tribunal a la doce horas con cuarenta minutos del tres de agosto, se presentó al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, certificando lo siguiente:

- Certificó que en el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, la actora *** ***, comparte oficina con el Tesorero Municipal, y que la puerta de dicha oficina se encuentra con una reja color rojo.

Para mayor ilustración se inserta las siguientes imágenes.

*** ***

- Asimismo, certifica que el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, cuenta con un espacio que ocupa como bodega y como archivo, para mayor ilustración se inserta las siguientes imágenes.

*** ***

Fotografías que tienen valor probatorio pleno, pues son producto de una diligencia elaborada por el Actuario de este Tribunal que tienen certeza en cuenta a su contenido, pues dicho funcionario tiene fe pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos 56 y 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 56. Las Actuarias y Actuarios están investidos de fe pública con respecto de las actuaciones, diligencias y notificaciones que practiquen, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la legalidad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevén las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 59. Las Actuarias y Actuarios tendrán las funciones siguientes:

...

II. Practicar las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas a más tardar al día siguiente al que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia, o en su caso, al día siguiente a que se haya emitido el voto particular o razonado. Lo anterior, bajo pena de responsabilidad administrativa;

[...]

De ahí que quede acreditado lo siguiente:

- La ***** ***, Oaxaca; comparte oficina con el Tesorero Municipal y que la oficina tiene una cerradura de color rojo.**
- **Que el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; tiene su propia bodega e inmueble para su archivo.**

Además, dicha diligencia no está controvertida en cuanto a su contenido por ello, los hechos que ahí se plasman y refieren son ciertos.

Finalmente, la actora en su escrito de ocho de agosto, anexa cuatro fotografías, siendo las siguientes:

***** ***,**

***** ***,**

Dichas fotografías concatenadas con los hechos del reconocimiento, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca, de reconocer que el candado se colocó el treinta de enero, en mutuo acuerdo, entre el Presidente, Síndico y el “turno” (encargado del registro de las actividades del día), se les concede eficacia probatoria atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios Local, ya que, si bien es cierto, se tratan de fotografías, estas crean convicción respecto a los hechos ahí suscitados, ya que, el lugar es coincidente con la fotografía anexa en la diligencia realizada por el actuario de este Tribunal, es decir es la misma oficina de la *** ***, municipal.**

Además, el poner el candado a la oficina de la ***** ***,** y no darle llave para que ocupe su espacio, **lleva a concluir que en efecto la ocuparon como bodega, almacenando refresco y botellas de agua,** tal y como lo refiere la promovente, máxime que el propio Ayuntamiento cuenta con una bodega y archivo, **sin que la autoridad**



responsable en el medio de impugnación haya desvirtuado tal situación.

A mayor abundamiento, se ha señalado que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto “documentos” una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las fotografías, entre otros.

No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.

En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con

cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable²⁶.

Asimismo, se acredita la violencia verbal, ya que los actos que le atribuye al Presidente Municipal son de tal carácter, pues las expresiones que realizó en contra de la actora constituyen denostaciones y amenazas hacia su persona.

Se arriba a lo anterior, porque el presidente lo realizó al expresarse de ella ante los demás integrantes del ayuntamiento *"no sé porque nombran a mujeres que no saben"; "ni sabes de usos y costumbres"; "usted va a hacer lo que yo le diga, por eso soy el Presidente"; "¡y si yo digo que no le van a entregar nada, es nada!"; "ninguna vieja va a venir a decirme lo que debo hacer"; "!Ya es mucho, siempre es lo mismo con usted, entregue el cargo y lárguese de una buena vez!" y "Miren acá esta la Regidora", "si no te gusta vete, ni falta haces aquí"*.

Lo anterior, deja en evidencia el trato de el representante del citado municipio, en contra de la actora pues verbalmente se advierte una desigualdad, advirtiéndose expresiones o mensajes con estereotipos de género, refiriendo que las mujeres no son aptas para la política y disminuyendo su capacidad en la vida pública con frases ofensivas, insultos, calificativos o burlas.

- **Violencia económica y psicológica.**

También se constata que existe violencia económica y psicológica, pues el Presidente no comprueba que le haya pagado a la actora, sus dietas, pues refiere que la inconforme no las ha

²⁶ Tal razonamiento se encuentra comprendido en la jurisprudencia 6/2005 que lleva por rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"²⁶. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 594-595.



querido cobrar, **y que su dieta es mayor a la que reciben los demás Regidores, cuando son de la misma jerarquía**, refiriéndose a la actora, bajo esa mentalidad de superioridad, expresiones denigrantes y misóginas, al decirle que la Regidora gana más que los demás Regidores cuando son de la misma categoría.

Sin embargo, se precisa que el * ***, que integran el Ayuntamiento, son iguales ante la Ley**, siendo que únicamente tienen diferentes funciones, **sin que existan niveles y categorías dentro de los mismos concejales**, situación que incurre en **violencia política pues los actos están dirigidos a menoscabar, y demeritar a la parte actora por ser mujer.**

Advirtiéndose una asimetría de poder trastocando la dignidad humana de la parte actora, **al ser tratada como una concejal que vale menos que el Presidente Municipal.**

Por tanto, es evidente que los actos realizados por el Presidente, **llevan implícito el ánimo de invisibilizar a la parte actora**, pues ha quedado evidenciado que la obstruye en el ejercicio de su cargo y que esta situación actualiza la violencia política en razón de género, al no convocarla de manera periódica a las sesiones de cabildo, de poner un candado en su oficina y al referirse a ella con una mentalidad de superioridad.

Asimismo, los demás actos referidos por la actora, también quedan acreditados, ello, **puesto que conforme al valor preponderante que debe darse al dicho de la víctima**, se proporcionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

De ahí que, los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora, pues de autos queda demostrado que efectivamente, fue hostigada en el desempeño de su cargo por actividades atribuibles a su regiduría.

Sin que el Presidente desvirtuara tales afirmaciones, pues solo se argumenta en su informe circunstanciado que es falso lo referido por la parte actora.

No obstante, que tratándose de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba.

Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso de las constancias que integran los autos, las conductas que la parte actora le reprocha al Presidente, tiene por objeto



menoscabar sus derechos políticos electorales como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca, por el hecho de ser mujer, pues no se le convoca a sesiones de cabildo, se obstaculiza la entrada a su oficina, la denosta como mujer en la vida política del ayuntamiento y se refiere a ella con una mentalidad de superioridad.

Situación que tal como quedó expuesto en apartados anteriores, tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de actora, **pues con el hostigamiento y amenazas, se busca que la Regidora no ejerza su derecho a ejercer el cargo al que ha sido elegida.**

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple con el requisito, porque del análisis del contexto concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la actora, en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito. Lo anterior, ya que la autoridad responsable de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la *** *** *** , no demostró que las conductas que desplegaron se debieran a una razón distinta.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, **la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.**

I. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos verbales y simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

Máxime que, tal y como lo estableció la recurrente en su escrito de demanda, es la primera mujer en acceder al cargo de la ***** ****, lo que queda acreditado al analizar los acuerdos²⁷ de calificación de los procesos electorales 2016, 2019 y 2022.

Lo anterior, concatenado con las manifestaciones denostativas realizadas por el Presidente Municipal, este Tribunal estima que se deja visibilizar un trato diferenciado en detrimento de la actora que encuentra sustento en el cargo que ostenta, es decir, de los hechos de obstrucción al ejercicio del cargo acreditados, se puede advertir la resistencia por parte del Presidente Municipal de dejar que la actora realice debidamente sus funciones al estar estrechamente relacionadas con la administración pública municipal.

Hecho que en el caso en concreto se considera relevante, puesto que, al desarrollarse las acciones y omisiones denunciadas en una comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos internos, invisibilizar el trabajo realizado en este caso por la actora, podría traer como consecuencia el rechazo de la comunidad indígena a efecto de que en posteriores procesos electorales comunitarios, sean las mujeres quienes puedan acceder a cargos de mayor relevancia dentro del órgano edilicio.

II. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por la autoridad denunciada, mismos que le impiden ejercer plenamente sus funciones.

III. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la ***** **** es diferenciado respecto de otras áreas, pues no tiene llave de su oficina, no se le pagan sus

²⁷ Visibles en las siguientes ligas electrónicas: ***** ****



dietas y no se le convoca a las sesiones de cabildo.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la ***** *** *****, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

Conclusión

De lo expuesto en el presente considerando se estima que **se acredita** la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca.

Puesto que ha quedado demostrado en autos, que han llevado a cabo conductas para invisibilizarla en su derecho político electoral pues ha hecho comentarios que, por el hecho de ser mujer, es inferior al Presidente.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género por parte del Presidente del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, se ordena:

1. Al Presidente del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, **por si o por interpósita de persona** de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a la parte actora.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

2. Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente, que convoque a sesión de cabildo del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, y ofrezca una disculpa pública a la ***** ***,**.

Por lo que, para realizar tal acto se le ordena un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Hecho lo anterior, deberá de informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente, del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo, asista a la misma.

3. Como **medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, **el Programa Integral de capacitación a funcionarios del Municipio de *** ***,**



*******, Oaxaca (estando presente los integrantes del cabildo), teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida la titular de la citada Secretaría, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

4. Además, como **medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse la Violencia Política en Razón de Género, lo conducente es que el Presidente Municipal sea ingresado en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género**.

La creación del citado registro fue creada como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con **la erradicación de la violencia contra la mujer**.

Tal medida se encuentra justificada en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género²⁸, emitidos por el Instituto Electoral Local, y los puntos emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, Para ello es necesario citar lo siguiente.

Artículos de los Lineamientos.

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y **hasta cinco años si fuera calificada como especial**; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) Cuando la VPMRG, **fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Elementos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

²⁸ En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros **mínimos y objetivos que se deben de considerar**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de Violencia Política en Razón de Género, en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por las autoridades responsables, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- La conducta que acreditó la Violencia Política en Razón de Género, fue en una situación del ejercicio de los derechos políticos electorales de la actora, fue una relación dentro de un Ayuntamiento y como concejales.
- Los tipos de Violencia Política en Razón de Género, que quedaron acreditados fueron: simbólico, verbal, económico y psicológico, por la invisibilización de la actora como ***** ***, ***, ***, *****, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la parte actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.



- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la recurrente, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta es la *** ***, del Municipio de *** ***, Oaxaca.

- El Presidente, es un funcionario público, pues es concejal del Municipio de *** ***, Oaxaca.

- Se considera que existe una intención para invisibilizar a la actora como *** ***, Oaxaca, pues existió trato diferenciado, se le puso candado a su oficina, la misma se ha ocupado como bodega, no se le han pagado las dietas y no se le ha convocado a las sesiones de cabildo, **sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento alguno de los efectos ya acreditados, de ahí que se considera el dolo por parte del Presidente del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.**

Por las razones anteriores, **se califica como ordinaria, la falta atribuida al Presidente**, de ahí que el tiempo que debe permanecer *** ***, Presidente de *** ***, Oaxaca; en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **siete años cuatro meses**.

En ese sentido, se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo para interponer algún medio de impugnación o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto del registro de la personas citada con antelación.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.



5. Como **medida de rehabilitación**, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, **otorgue a la actora la ayuda psicológica** correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

6. Asimismo, se ordena al **Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca**²⁹, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: ***** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

7. Además, se **ordena** al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que **realice la difusión de la versión pública de la sentencia**, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**.

Así también remítase copia certificada de la presente sentencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al ser la primera el órgano que preside el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

8. Asimismo, se **ordena** al Presidente de ***** ****, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del municipio y en los lugares públicos de la comunidad.

RESUMEN.

En el juicio de la ciudadanía promovido por ***** ****, en el cual denunció violencia política en razón de género, atribuida

²⁹ Designado mediante decreto número 963, aprobado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-3-13>

al Presidente del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, se resuelve:

Que los actos que se le reclama se acreditaron los cinco elementos del protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Por tanto, se ordena al Presidente, se abstenga de realizar acciones u omisiones por si o por interpósita de persona que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la parte actora.

Asimismo, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, con la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

9. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintitrés de junio, otorgadas **a la actora, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la parte actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.



Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley de Medios Local.

10. Se ordena a la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, que en ámbito de sus facultades realice la versión pública de la sentencia, ya que la actora solicitó en su escrito de demanda, se protegieran sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Apercíbale a la autoridad responsable, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, **respecto de la suspensión o revocación de mandato**.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora por correo electrónico, mediante oficio al Presidente Municipal y al Instituto Electoral Local, de manera inmediata por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con copia de las constancias de notificación de las partes en atención al expediente ***** ****, Acumulados y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cumplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara existente la **Violencia Política en Razón de Género**, atribuida al Presidente del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁰; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³¹, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González** quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de octubre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/73/2023**, aprobada por **unanimidad**

³⁰ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

³¹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés.



de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/115/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA